

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-043-**2015-00712-00**.

A fin de dar celeridad al presente asunto y en atención a la negativa del curador designado para los herederos Indeterminados del señor Oscar José Moreno Valero en el asunto, se deberán hacer las siguientes precisiones:

Con ocasión del fallecimiento del demandante, se requirió al apoderado del convocante a fin de adelantar la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del CGP, en razón al material probatorio adosado que daba cuenta de la calidad de herederos determinados del causante, cumplido lo ordenado, mediante auto de 23 de febrero de 2021¹, se reconoció a Leonardo Castiblanco Bolívar como mandatario judicial de Elsa Castelblanco Bolívar, Lady Paola Moreno Castelblanco y Geraldine Moreno Castelblanco.

Posteriormente y ante la advertencia de la ausencia de vinculación de los herederos indeterminados de Oscar José Moreno Valero, materializado previamente su emplazamiento, se designó como **curador ad litem** de aquellos, al **apoderado que representa a los herederos determinados del causante**, esto es, al abogado Leonardo Castiblanco Bolívar en razón a que su función no interfiere con sus intereses y por el contrario brinda agilidad al trámite judicial. En efecto, de haberse nombrado como auxiliar de la justicia al Dr. Mancipe, tal como lo refiere el quejoso en el archivo 36 digital, desencadenaría un conflicto en las partes, pues el togado debería representar a los demandantes y a los demandados de forma simultánea.

Conforme a lo anterior, se requiere al abogado Leonardo Castiblanco Bolívar para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a aceptar el cargo a través de medios digitales y con la constancia del conocimiento del asunto, como en efecto acontece, o en su lugar acercarse a la secretaría del Despacho para proceder de conformidad.

De otro lado, en atención a la solicitud de nulidad que se propuso bajo la égida del cumplimiento de los términos de que trata el canon 121 de Código General del Proceso, debe destacarse que la misma resulta improcedente en tanto que dentro del asunto, la jurisdicción ya hizo uso de ese mecanismo de saneamiento, sin que resulte aplicable por analogía o extensión una segunda vez; nótese que la legislación no enrostró la nulidad planteada en un escenario como el que actualmente se transcurre en el

¹ Archivo digital N° 17

asunto, por lo que al no estar condicionada a esa consecuencia, no es dable su declaración. Ahora, si bien los términos del año fueron superados, debe destacarse que la falta de decisión final ha tenido como principales fuentes las nulidades procesales decantadas por la vía ordinaria y a través del mecanismo de tutela, incluyendo el deceso de los intervinientes primigenios y la dificultad en torno al cumplimiento de las responsabilidades que a los auxiliares de la justicia se les ha impuesto, situación que ha impedido el avance efectivo de la resolución del asunto.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ